



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL- ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30) de hoy miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendarado el día veintiocho (28) de enero de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por el señor **MARCELINO CORTAZAR SILVA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado bajo el número **2017-00425-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Se hizo presente la abogada AURA NATAHLY CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.768 expedida en Ibagué, y con la Tarjeta Profesional No. 323.761 del C. S de la J., correo electrónico [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co), quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado a la presente diligencia.

#### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

##### **1.2.1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 02 folios.

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se acreditó que la renuncia al poder fue comunicada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Del anexo aportado por la

profesional del derecho a la secretaría), téngase en cuenta la renuncia formulada por la Abogada ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS, y el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA en los términos y para los efectos del artículo 76 del C. G. del P.,

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente el despacho observa que no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

La representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad demandada hizo la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.**

**3.1.1.** Se advirtió que las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES*" serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

**3.1.2.** Frente a la excepción de "*PRESCIPCION (SIC) Y/O PRESCRIPCION DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA Y/O RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

**3.2.** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que estas decisiones quedaban notificadas en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

**Parte Demandante:** sin observaciones

**Parte Demandada:** sin observaciones

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas encuentra acreditado los siguientes supuestos fácticos;

- Mediante resolución 0360 del 17 de agosto de 2006<sup>1</sup>, el Fondo de Prestaciones del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Jubilación en favor del señor MARCELINO CORTAZAR SILVA, en cuantía de \$1.402.568 a partir del 05 de abril de 2006.
- Que por medio de la resolución No.2065 del 01 de septiembre de 2016, el Fondo de Prestaciones del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una reliquidación pensión de jubilación.
- El apoderado del demandante presentó derecho de petición el 07 de febrero de 2017, solicitando ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro.
- Por medio del Oficio SA:2017EE4598 del 27 de abril de 2017, por medio del cual se niega la inclusión de todos los factores salariales en la pensión de derecho del actor.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso, el problema jurídico debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad parcial del acto administrativo resolución No. 1053-00002065 del 01 de septiembre de 2016, y nulidad del oficio SAC:2017EE4598 del 27 de abril de 2017, y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución demandada?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

---

<sup>1</sup> Folios 4-6

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1. Parte demandante;** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones.

**7.2. Parte demandada;** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y niéguese la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación Departamental por ya existir material suficiente para tomar una decisión de fondo.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes

**Apoderada parte demandante:** Conforme

**Apoderada entidad demandada:** Conforme

## **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (Minuto 8:7 al 9:50)

8.2. PARTE DEMANDANDADA (Minuto 9.55 al 11:22)

## **9. SENTIDO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues al personal docente le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo

devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, teniendo en cuenta la remisión efectuada por la ley 91 de 1989, al demandante se le debe liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales no se acreditó que se hubieran reconocido factores salariales por fuera de los enlistados en dicha norma y no se acreditó su cotización y pago al sistema de seguridad social en pensiones, requisito necesario para haberse accedido a las pretensiones.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:45 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

**El Juez,**

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

Secretaria ad-hoc

**LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

|                             |   |                             |
|-----------------------------|---|-----------------------------|
| Clase de proceso            | MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |                             |
| Demandantes                 | MARCELINO CORTAZAR SILVA  |                             |
| Demandados                  | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |                             |
| Radicación                  | 730001-33-33-002-2017-00425-00  |                             |
| Fecha: 10 DE ABRIL DE 2.019 | Hora de inicio: 10:30   | Hora de finalización: 10:45 |

**2. ASISTENTES**

*notjudicial@fidupresorsora.com.co*

| NOMBRE Y APELLIDOS                     | IDENTIFICACIÓN  | CALIDAD                     | DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA   | FIRMA                    |
|--|-----------------|-----------------------------|--|--------------------------|
| <i>Juan P. Haya G</i>                  | <i>40927890</i> | <i>podnada<br/>Tomag</i>    | <i>ma 5 calle 37 local 110<br/>Edif. Fontainebleau</i>                               | <i>[Signature]</i>       |
| <i>Aura Nathaly Corderas Rodriguez</i> | <i>38211768</i> | <i>Apo. Puente<br/>dte.</i> | <i>Crd 2 N - 11-70 C.C. San Miguel.<br/>notificad@esibaguedigitalabogados.com.co</i> | <i>Nathaly Corderas.</i> |
|  |                 |                             |  |                          |
|  |                 |                             |  |                          |

La Secretaria Ad Hoc,

**LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO**